

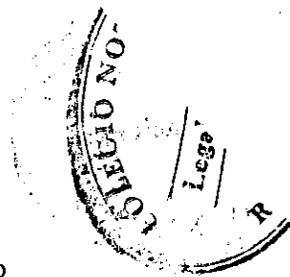
TESTIMONIO DEL ESTATUTO SOCIAL REFORMADO DE LA COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE LTDA. CAPITULO I. DENOMINACIÓN, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO. ARTICULO UNO: Con la denominación de COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE LTDA., continúa funcionando una Cooperativa para la provisión de energía eléctrica y otros servicios públicos y comunitarios que se regirá por este Estatuto y la legislación vigente en materia de Cooperativas, en todo lo que no estuviere previsto por aquél. **ARTICULO DOS:** -Domicilio- La Cooperativa tendrá su domicilio legal en la ciudad de San Carlos de Bariloche, departamento de Bariloche, Provincia de Río Negro. Cumplirá su función primordial de suministrar energía eléctrica y otros servicios públicos o comunitarios dentro del Municipio, pudiendo no obstante, extender su acción a otros lugares siempre que ello no signifique disminuir, restringir o limitar en cualquier forma o medida los servicios públicos o comunitarios que se prestan en la ciudad de San Carlos de Bariloche. **ARTICULO TRES:** La duración de la Cooperativa es ilimitada. En caso de disolución su liquidación se hará con arreglo a lo establecido por este Estatuto y la legislación vigente. **ARTICULO CUATRO:** La Cooperativa excluirá de todos sus actos las cuestiones políticas, religiosas, sindicales, de nacionalidad, regiones o razas determinadas. **ARTICULO CINCO – OBJETO:** La Cooperativa tendrá por objeto: a) Proyectar, ejecutar, construir las obras que correspondan, administrar y prestar servicios públicos en general, y en particular los servicios de: *generación, transformación y distribución de energía eléctrica. *Transporte de voz, imagen y datos y toda otra utilización posible de la Red Híbrida de Fibra Óptica de su propiedad, incluyendo servicios contratados por Empresas Telefónicas y/o de otros servicios públicos. *Servicio de atención primaria de la Salud, y/o de atención de casos extremos. *Servicio de cobranzas por cuenta de terceros, junto con las facturas por servicios propios para entidades sin fines de lucro y/o actividades complementarias de sus propios servicios (SICEI), y otras cobranzas de cualquier tipo en sus cajas recaudadoras propias. *Servicio de Saneamiento (colección y depuración de líquidos cloacales). Servicio de distribución de Agua Potable. b) Prestar y/o administrar servicios funerarios en un todo de acuerdo con las resoluciones 022 I.N.A.E.S. En ningún caso dichos servicios serán prestados bajo el sistema mutual. c) Fomentar el espíritu de solidaridad entre los asociados y cumplir con el fin de crear una conciencia cooperativa. Promover, apoyar y prestar asistencia para acciones de promoción comunitaria entre sus asociados. d) Promover, apoyar y prestar asistencia técnica y financiera para el desarrollo cooperativo escolar, lo que será atendido con el fondo previsto en el Art. 30 inc. 3. **MEDIOS:** Para mejor cumplimiento de su OBJETO social previsto en este Estatuto, la Cooperativa podrá: 1) Formar, integrar o participar en entes o consorcios públicos, privados o mixtos. 2) Adquirir bienes muebles e inmuebles, a título gratuito u oneroso, enajenarlos o gravarlos y efectuar toda clase de construcciones e instalaciones. **ARTICULO SIES:** El Consejo de Administración dictará los reglamentos internos a los que se ajustarán las operaciones previstas en el artículo anterior, fijando con precisión los derechos y obligaciones de la Cooperativa y de sus miembros. Dichos reglamentos no tendrán vigencia sino una vez que hayan sido aprobados por la Asamblea y por la autoridad de aplicación de la Ley 20.337 y debidamente inscriptos, excepto los que sean de mera organización interna de las oficinas. **ARTICULO SIETE:** La Cooperativa podrá organizar las secciones y/o sectores que estime necesarios con arreglo de las operaciones que constituyen su objeto. **ARTICULO OCHO:** Por resolución de la Asamblea o del Consejo de Administración ad-referendum de ella, la Cooperativa podrá asociarse con otras para formar una federación o adherirse a una ya existente a condición de conservar su autonomía e independencia. **CAPITULO II DE LOS ASOCIADOS. ARTICULO NUEVE:** Podrá asociarse a esta Cooperativa toda persona de existencia visible o ideal que sea capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. Los menores de más de dieciocho (18) años pueden ingresar a la Cooperativa sin autorización de quien ejerza la Patria Potestad y disponer por sí solos de su haber en ella. Los menores de dieciocho (18) años de edad y demás incapaces, podrán pertenecer a la Cooperativa por medio de sus representantes legales, pero no tendrán derecho a voto sino por medio de estos últimos. Las personas de existencia ideal actuarán exclusivamente por medio de sus representantes legales. Los condominios accionarios, sean por matrimonio, unión de hecho o condominios contractuales, en cualquiera de sus formas, indistintamente, uno de sus integrantes que acredite debidamente su condición de tal- será titular de los derechos y obligaciones que como asociado le corresponden al condominio. **ARTICULO DIEZ:** Toda persona que quiera asociarse deberá presentar una solicitud por escrito, ante el Consejo de Administración, comprometiéndose a suscribir una cuota social, por lo menos, y a cumplir las disposiciones del presente Estatuto y de los reglamentos que en consecuencia se dicten. Además de la cantidad de las cuotas sociales que corresponda suscribir e integrar determinadas por lo precedente, se deberá suscribir e integrar una mayor cantidad de cuotas sociales en forma estrictamente proporcional a alguno o varias de los siguientes factores: a) volumen de utilización de los servicios a que adhiera el asociado; b) inversiones en obras que el servicio demande, incluidos sus costos financieros. Para el cumplimiento de planes de electrificación rural o de obras relacionadas con otros servicios que demanden relevantes inversiones financieras a juicio del Consejo de Administración, el Consejo podrá exigir a los usuarios las garantías adecuadas de



los compromisos que contraigan, celebrando con los mismos los contratos pertinentes y exigiéndoles la documentación que corresponda. **ARTICULO ONCE:** Son obligaciones de los asociados a) integrar las cuotas suscriptas; b) cumplir los compromisos que contraigan con la Cooperativa; c) acatar las resoluciones de los órganos sociales sin perjuicio del derecho de recurrir contra ellos en la forma prevista por este Estatuto y las leyes vigentes. **ARTICULO DOCE:** Son derechos de las asociados a) utilizar los servicios de la Cooperativa de acuerdo a las condiciones estatutarias y reglamentarias; b) proponer al Consejo de Administración y a la Asamblea las iniciativas y proyectos que crean convenientes al interés social, las que deberán fundar debidamente con elementos de juicio apropiados; c) participar en los actos eleccionarios con su voto y en las asambleas a través de los Delegados electos; d) aspirar al desempeño de los cargos de administración y fiscalización previstos por este Estatuto, siempre que reúnan las condiciones de elegibilidad requeridas; e) solicitar la convocación de Asamblea Extraordinaria de conformidad con las normas del Estatuto; f) tener libre acceso a las constancias del registro de asociados; g) solicitar a la Comisión Fiscalizadora información sobre las constancias de los demás libros; h) retirarse voluntariamente dando aviso con treinta (30) días de anticipación por lo menos. En tal caso la Asamblea Ordinaria resolverá sobre eventuales créditos y/o reembolso capitalizaciones de dicho asociado con la cooperativa, hasta un límite de reembolso anual del 5% -cinco por ciento- según último ejercicio económico aprobado (conf. art. 31 Ley 20.337). La Asamblea correspondiente establecerá un período de reembolso similar y proporcional al cual se efectuaron los aportes para capitalizaciones.- **ARTICULO TRECE:** El Consejo de Administración podrá excluir al asociado por el voto de dos tercios (2/3) de sus miembros, por incumplimiento del Estatuto, Reglamentos y Resoluciones de las Asambleas y del Consejo o de las obligaciones contraídas con la Cooperativa o con cualquier acción que causare un perjuicio moral o patrimonial a la Entidad. El Asociado excluido por el Consejo de Administración podrá apelar la medida. Para que la apelación proceda por ante la próxima Asamblea Ordinaria, deberá ser interpuesta y fundada por escrito, dentro de los 20 (veinte) días hábiles siguientes a que fuera notificada la sanción de exclusión. Para que la apelación pueda ser tratada por una Asamblea Extraordinaria se requerirá, además, que en el recurso el socio excluido así lo pida y fuera apoyado por el 3% (tres por ciento) por lo menos de los asociados con derecho a voto. Para el caso de Asamblea Ordinaria deberá ser presentada hasta 10 (diez) días hábiles después del cierre del ejercicio, a efectos de poder ser incluido en el respectivo Orden del día, pero fundada por escrito dentro de los 20 (veinte) días hábiles de habersele notificado la sanción. **ARTICULO CATORCE:** La Cooperativa podrá prestar servicios a no asociados previa autorización del Consejo de Administración, en las condiciones que determina la autoridad de aplicación, debiendo comunicar a la Autoridad de Aplicación de la resolución, indicando las características de la operación. **ARTICULO QUINCE:** Las prestaciones de servicios a no asociados se harán una vez satisfechas las necesidades de los asociados o, simultáneamente, a condición de que no incida en su perjuicio. a) Regirán para los no asociados las disposiciones estatutarias, reglamentaciones y resoluciones de la Cooperativa a las prestaciones de servicios para los asociados sin perjuicio de los recargos y tarifas diferenciales que el Consejo de Administración pudiera establecer, los que en ningún caso podrán ser inferiores a los establecidos para los asociados. b) Los no asociados deberán abonar los importes que por habilitación de servicio, derecho de conexión, línea y potencia, alquiler de medidores, extensión de instalaciones o conceptos similares estableciera el Consejo de Administración, obligaciones que no podrán ser inferiores a las impuestas a los asociados y serán exigidas aún cuando estos no estuvieran sujetos a ellas. Los importes abonados por los no asociados por tales conceptos carecen de derecho a la devolución. c) Los no asociados están obligados al pago de impuestos, tasas o contribuciones que deba abonar la Cooperativa o en los que la Cooperativa deba actuar como agente de retención, tanto en el orden nacional, provincial o municipal, y que se facturen juntamente con la tarifa del respectivo servicio, salvo los casos legalmente exceptuados. d) Cuando la Cooperativa tenga establecida una cuota de capitalización, la tarifa que se aplique a los no asociados se incrementará en la proporción correspondiente. Estos importes ingresarán a un fondo especial de reserva. **ARTICULO DIECISÉIS:** El Capital Social es ilimitado y estará constituido por cuotas sociales de PESOS UNO (\$ 1.-) cada una, y constarán en certificados representativos de una o más cuotas sociales que revestirán el carácter de nominativos y que podrán transferirse solo entre asociados y previo acuerdo del Consejo de Administración en las condiciones del párrafo tercero de este artículo. Las cuotas sociales serán pagaderas al contado o fraccionadamente, en montos y plazos que fijará el Consejo de Administración, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 20.337. El Consejo de Administración no acordará transferencia de cuotas sociales durante el lapso que medie entre la Convocatoria del acto eleccionario y la realización de la Asamblea correspondiente. **ARTICULO DIECISIETE:** Los certificados representativos de cuotas sociales contendrán las siguientes formalidades: a) Denominación, domicilio, lugar y fecha de constitución. b) Mención de la autorización para funcionar y de la inscripción prevista por la Ley 20.337. c) Número y valor nominal de las cuotas sociales que representan. d) Número correlativo de orden y fecha de emisión. e) Firma autógrafa del Presidente y un miembro de la Comisión Fiscalizadora o su reemplazo por impresión que garantice la autenticidad de los certificados, previa autorización



del órgano local competente. **ARTICULO DIECIOCHO:** La transferencia de cuotas sociales producirá efectos recién desde la fecha de su inscripción en el Registro de Asociados. Se hará constar en los títulos respectivos, con la firma del cedente o sus apoderados y las firmas prescriptas en el artículo anterior. **ARTICULO DIECINUEVE:** El asociado que no integre las cuotas sociales suscriptas en las condiciones que fije el Consejo de Administración de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 16 de este Estatuto, incurrirá en mora por el mero vencimiento del plazo y deberá resarcir los daños, actualización del capital adeudado e intereses. La mora comportará la suspensión de los derechos cooperativos. Si intimado el deudor a regularizar su situación en un plazo no menor de quince (15) días hábiles no lo hiciera, se producirá la caducidad de sus derechos con pérdida de las sumas abonadas, que serán transferidas al Fondo de "Reserva Especial". Sin perjuicio de ello, el Consejo de Administración podrá optar por el cumplimiento del contrato de suscripción y/o de la obligación incumplida con más el resarcimiento de los daños e intereses por mora. **ARTICULO VEINTE:** Las cuotas sociales quedarán afectadas como mayor garantía de las operaciones que el asociado realice con la Cooperativa. Ninguna liquidación definitiva a favor del asociado puede ser practicada sin haberse descontado previamente todas las deudas que tuviera con la Cooperativa. **ARTICULO VEINTIUNO:** Para el reembolso de cuotas sociales se destinará el cinco por ciento (5 %) del capital integrado, conforme al último Balance aprobado, atendándose las solicitudes por riguroso orden de presentación. La Asamblea Ordinaria resolverá sobre los reembolsos de capitalizaciones del asociado con la cooperativa, hasta un límite de reembolso anual del 5% - cinco por ciento- según último ejercicio económico aprobado (conf. art. 31 Ley 20.337). La Asamblea correspondiente establecerá un período de reembolso similar y proporcional al cual se efectuaron los aportes para capitalizaciones. Los casos que no puedan ser atendidos con dicho porcentaje lo serán en los ejercicios siguientes, por orden de antigüedad. Las cuotas sociales pendientes de reembolso devengarán un interés equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la tasa fijada por el Banco Central de la República Argentina para los depósitos en Caja de Ahorro. Para el caso de que el Banco Central no fijara los intereses determinados en el artículo, se tendrán en cuenta los fijados por el Banco Nación para iguales fines. Salvo lo establecido en el Artículo 48, el reembolso de las cuotas sociales se hará una vez transcurridos cinco (5) años de haber sido integradas. El Consejo de Administración podrá acordar el reembolso antes de ese plazo cuando ocurran circunstancias que a su solo juicio así lo aconsejen. En todos los casos que corresponda, el procedimiento de reembolso de cuotas sociales deberá observar lo previsto en el Marco Regulatorio Eléctrico de la provincia de Río Negro, Ley N° 2.902, sus decretos reglamentarios y el régimen de concesión eléctrica. **ARTICULO VEINTIDÓS:** En caso de retiro, exclusión o disolución los asociados sólo tienen derecho a que se les reembolse el valor nominal de sus cuotas sociales integradas y capitalizaciones, deducidas las pérdidas que proporcionalmente les correspondiera soportar. La cooperativa no podrá incrementar el valor de sus servicios y/o tarifas vigentes, por efecto de provisiones de reembolsos futuras y/o provisiones de intereses sobre los mismos. No habrá sobre las cuotas sociales y/o capitalizaciones ajustes por inflación. La Asamblea podrá disponer aportes específicos para atender retiro de asociados siempre que lo aprueben dos tercios (2/3) de dicho cuerpo. **ARTICULO VEINTITRÉS:** Por resolución de Asamblea o del Consejo de Administración, ad referendum de ella, se podrá establecer una cuota de capitalización en función del uso real o potencial de los servicios. **ARTICULO VEINTICUATRO:** Para su mantenimiento y para aplicarlo al cumplimiento de sus finalidades, la Cooperativa contará con los siguientes recursos: a) Aportes destinados a invertirlos en determinados objetos, actividades o servicios, b) Servicios con cargo. c) Excedentes de explotación de empresas en las que la Cooperativa sea parte, de lo establecido en el Artículo 5° de la Ley 20337, d) Donaciones, legados y subvenciones que la Cooperativa podrá aceptar siempre que no comprometan su independencia ni limiten su autonomía. **CAPITULO IV DE LA CONTABILIDAD Y EL EJERCICIO SOCIAL. ARTICULO VEINTICINCO:** La contabilidad será llevada en idioma nacional y con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 43 del Código de Comercio. **ARTICULO VEINTISEIS:** Además de los libros prescriptos en el Artículo 44 del Código de Comercio, se llevarán los siguientes: 1) Registro de Asociados; 2) Actas de Asambleas; 3) Actas de reuniones del Consejo de Administración; 4) Actas de reuniones de Comité Ejecutivo; 5) Informes de Auditoría; 6) Libro de la Comisión Fiscalizadora. Dichos libros serán rubricados conforme lo dispuesto por el Artículo 38 de la Ley 20.337. **ARTICULO VEINTISIETE:** Anualmente se confeccionarán Inventario, Balance General, Estado de Resultados y demás cuadros anexos, cuya presentación se ajustará a las disposiciones que dicte la autoridad de aplicación. A tales efectos el ejercicio social se cerrará el día 30 del mes de junio de cada año. **ARTICULO VEINTIOCHO:** La Memoria Anual del Consejo de Administración deberá contener una descripción del estado de la Cooperativa, con mención de las diferentes secciones y sectores en que opera, actividad registrada, y los proyectos en curso de ejecución. Hará referencia a 1) Los gastos e ingresos cuando no estuvieren discriminados en el Estado de Resultados u otros cuadros anexos; 2) La relación económica social con las Cooperativas de grado superior en el caso que estuviere asociada conforme el Artículo octavo de este Estatuto, con mención del porcentaje de las respectivas operaciones; 3) Las sumas invertidas en educación y capacitación



cooperativas, con indicación de la labor desarrollada o mención de la cooperativa de grado superior o institución especializada a la que se hubiesen remitido los fondos respectivos para tales fines. **ARTICULO VEINTINUEVE:** Copias del Balance General, Estado de Resultados y cuadros anexos juntamente con la Memoria y acompañados de los informes del los miembros Comisión Fiscalizadora y del Auditor y demás documentos, deberán ser puestos a disposición de los asociados en la sede, sucursales y cualquier otra especie de representación permanente y remitidas a la autoridad de aplicación y al órgano local competente con no menos de quince (15) días de anticipación a la realización de la Asamblea que considerará dichos documentos. En caso de que los mismos fueran modificados por la Asamblea, se remitirá también copia de los definitivos a la autoridad de aplicación y órgano local competente, dentro de los treinta (30) días. **ARTICULO TREINTA:** Serán excedentes repartibles sólo aquellos que provengan de la diferencia entre los costos más las previsiones de inversión futuras impuestas por los regímenes regulatorios y/o por la Asamblea de Asociados, y el precio y/o tarifa de los servicios prestados a los asociados. De los excedentes repartibles se destinará: 1) El cinco por ciento (5%) a Reserva Legal; 2) El cinco por ciento (5%) al Fondo de Acción Asistencial y Laboral o para estímulo del personal; 3) El cinco por ciento (5%) al Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa; 4) El resto se podrá distribuir entre los asociados en concepto de retorno en proporción a los servicios utilizados u operaciones realizadas por cada asociado. **ARTICULO TREINTA Y UNO:** Las operaciones con no asociados, deberán ser claramente individualizadas a los efectos de la registración contable y de la confección del Balance, Estados de Resultados y demás cuadros anexos, debiendo además hacer mención de ella en la Memoria Anual; los excedentes generados por este motivo deberán ser destinados a un fondo Especial de Reserva. **ARTICULO TREINTA Y DOS:** Los resultados se determinarán por secciones y/o sectores y no podrán distribuirse excedentes sin compensar previamente los quebrantos de las que hubieran arrojado pérdidas. Cuando se hubieren utilizado las reservas para compensar quebrantos, no se podrán distribuir excedentes sin haberlas reconstruido al nivel anterior a su utilización. Tampoco podrán distribuirse excedentes sin haber compensado las pérdidas de ejercicios anteriores. **ARTICULO TREINTA Y TRES:** La Asamblea podrá resolver que el retorno se distribuya -total o parcialmente- en efectivo y/o en servicios y/o en cuotas sociales. **ARTICULO TREINTA Y CUATRO:** Cuando así lo decida la Asamblea el importe en efectivo de los retornos quedará a disposición de los asociados después de treinta (30) días hábiles de realizada la Asamblea, siempre que no tengan cuotas sociales sin integrar o deudas de otro orden con la Cooperativa, en cuyo caso se aplicará al pago de éstas. **CAPITULO V DE LAS ASAMBLEAS. ARTICULO TREINTA Y CINCO:** Las Asambleas serán constituidas por Delegados de los asociados y elegidos por éstos para que los representen. Las Asambleas pueden ser Ordinarias o Extraordinarias. **ARTICULO TREINTA Y SEIS:** Las Asambleas de Delegados, tanto Ordinarias como Extraordinarias serán convocadas con quince (15) días corridos de anticipación, por lo menos, a la fecha de su realización. La Convocatoria incluirá el Orden del Día a considerar y determinará fecha, hora, lugar de realización y carácter de la Asamblea. Con la misma anticipación, la realización de la Asamblea será comunicada a la Autoridad de Aplicación y al órgano local competente, acompañando en su caso la documentación mencionada en el Artículo 29 de este Estatuto y toda otra documentación que deba ser considerada por la Asamblea. Dichos documentos serán puestos a disposición de los Delegados en las oficinas administrativas de la Cooperativa. **ARTICULO TREINTA Y SIETE:** Las Asambleas se realizarán válidamente sea cual fuere el número de asistentes a partir de una (1) hora después de la fijada en la Convocatoria si antes no se hubiera reunido la mitad más uno de los Delegados. Sin perjuicio a lo dispuesto precedentemente el Presidente del Consejo de Administración deberá disponer, previo al inicio de la Asamblea, la efectiva acreditación de los Delegados, -Titulares y Suplentes- presentes en el recinto donde sesionará la Asamblea. **ARTICULO TREINTA Y OCHO:** Cada Delegado deberá exhibir, además de su documento identificadorio, la credencial expedida por el Consejo de Administración, que le servirá de entrada a la Asamblea y en cuyo defecto deberá solicitar un duplicado a las autoridades de la misma, y firmará el Libro de Asistencia, el cual permanecerá abierto por las autoridades de la Asamblea durante toda la Sesión, permitiendo el ingreso a cualquier hora, de los Delegados que deseen hacerlo. Estos sólo tendrán derecho a voz y voto en relación con los puntos del Orden del Día que aún no se hubieren tratado o votado al momento de su efectivo ingreso. **ARTICULO TREINTA Y NUEVE:** Todo Delegado tendrá derecho a un (1) voto y por ningún concepto podrá representar a otro Delegado. Los Delegados suplentes, por orden de lista y color, reemplazarán a sus respectivos Delegados Titulares de sus respectivos Distritos, en forma automática, ante la ausencia de éstos ya sea durante toda o parte de la Asamblea. En caso de reingresar al recinto un Delegado Titular, el Delegado Suplente reemplazante le dejará el puesto automáticamente, asumiendo o reasumiendo el primero su función. Todas las votaciones serán públicas y a mano alzada, pudiendo el Consejo de Administración previo a la Asamblea implementar el sistema que considere más conveniente para facilitar y validar los cómputos. El Presidente de la Asamblea podrá decidir cuándo las votaciones deban ser nominativas con constancia en el Acta de Asamblea, en cuyo caso los delegados que deseen hacerlo podrán fundamentar su voto atendiendo pautas de extensión y contenidos razonables que fijará la mencionada Autoridad.



ARTICULO CUARENTA: Será nula toda decisión sobre materia extraña a las incluidas en el Orden del Día, salvo la elección de los encargados de suscribir el Acta. La Asamblea no tiene facultades para alterar el orden de tratamiento de los puntos del Orden del Día. **ARTICULO CUARENTA Y UNO:** Los asociados podrán presentar iniciativas o proyectos al Consejo de Administración, el cual decidirá sobre su rechazo o su inclusión en el Orden del Día de la Asamblea. Sin embargo, todo proyecto o proposición presentado por asociados cuyo número equivalga al tres por ciento (3%) del total, por lo menos, antes de la fecha de emisión de la Convocatoria, será incluido obligatoriamente en el Orden del Día. **ARTICULO CUARENTA Y DOS:** Las resoluciones de las Asambleas se adoptarán por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación, con excepción de las relativas a las reformas del Estatuto, reformas del Reglamento Electoral, cambio de objeto social, prestación de nuevos servicios públicos, remoción de Consejeros y miembros de la Comisión Fiscalizadora, fusión o incorporación o disolución de la Cooperativa, para los cuales se exigirá una mayoría de dos tercios (2/3) de los presentes en el momento de la votación. Los que se abstengan de votar serán considerados, a los efectos del cómputo, como ausentes. La remoción de Consejeros y miembros de la Comisión Fiscalizadora deberá estar justificada previamente en causales concretas de mal desempeño de funciones legalmente establecidas y/o estatutariamente determinadas, y/o por denuncias judiciales previas por delito cometidos en el ejercicio de sus funciones o por probada existencia de crímenes comunes durante el ejercicio del mandato que hagan incompatible la continuidad en el cargo. **ARTICULO CUARENTA Y TRES:** Los Consejeros, la Comisión Fiscalizadora, Gerentes y Auditores, tienen voz en las Asambleas pero no pueden votar. En todos los casos brindarán las explicaciones que estimen a la Asamblea y deberán informar lo que ésta requiera. **ARTICULO CUARENTA Y CUATRO:** Las resoluciones de las Asambleas y la síntesis de las deliberaciones que las preceden, serán transcritas en el Libro de Actas a que se refiere el Artículo 26 del presente Estatuto, debiendo las Actas ser firmadas por el Presidente, Secretario y dos Delegados designados por la Asamblea. Dentro de los treinta (30) días corridos siguientes a la fecha de realización de la Asamblea, se deberá remitir copia autenticada del Acta y de los documentos aprobados, en su caso, a la autoridad de aplicación y al órgano local competente. Cualquier asociado podrá solicitar, a su costa, copia del Acta. **ARTICULO CUARENTA Y CINCO:** Una vez constituida la Asamblea debe considerar todos los puntos incluidos en el Orden del Día, sin perjuicio de pasar a cuarto intermedio una o más veces, dentro de un plazo total de treinta (30) días corridos especificando en cada caso día, hora y lugar de reanudación. Se confeccionará Acta de cada reunión. En las Asambleas que pasen a cuarto intermedio, al reiniciarse las deliberaciones sólo podrán participar los Delegados que suscribieron el Libro de Registro de Asistencia a que hacen referencia los Artículos 38 y 56, en oportunidad de la primera Sesión y su ingreso estará regulado según lo establecido en el art. 38. **ARTICULO CUARENTA Y SEIS:** Es de competencia exclusiva de la Asamblea, siempre que el asunto figure en el Orden del Día, la consideración de: 1º) Memoria, Balance General, Estados de Resultados y demás cuadros anexos. 2º) Informe del un miembro de la Comisión Fiscalizadora y del Auditor. 3º) Distribución de excedentes. 4º) Fusión o incorporación. 5º) Disolución. 6º) Cambio de objeto social. 7º) Participación de personas jurídicas de carácter público, entes descentralizados y Empresas del Estado en los términos de la legislación cooperativa vigente. 8º) Asociación con Cooperativas o con personas de otro carácter jurídico. 9º) Modificación del Estatuto. 10º) Proclamación y puesta en funciones de Consejeros electos. 11º) Proclamación y puesta en funciones de los miembros de la Comisión Fiscalizadora electos. 12º) Retribución de Consejeros y miembros de la Comisión Fiscalizadora. **ARTICULO CUARENTA Y SIETE:** Los Consejeros y miembros de la Comisión Fiscalizadora podrán ser removidos en cualquier tiempo por resolución de la Asamblea. Esta medida puede ser adoptada aunque no figure en el Orden del Día, si es consecuencia directa del asunto incluido en él. **ARTICULO CUARENTA Y OCHO:** El cambio substancial del objeto social da lugar al derecho de receso el cual podrá ejercerse por quienes no votaron favorablemente dentro del 5º (quinto) día hábil y por los ausentes dentro de los treinta (30) días hábiles de clausura de la Asamblea. El reembolso de las cuotas sociales por esta causa se efectuará dentro de los noventa (90) días corridos de notificada la voluntad del receso. No rige en este último caso, la limitación autorizada por el Artículo 21 de este Estatuto. **ARTICULO CUARENTA Y NUEVE:** Las decisiones de las Asambleas conformes con la Ley, el Estatuto y los reglamentos, son obligatorias para todos los asociados y usuarios y/o beneficiarios de los servicios prestados por la cooperativa, salvo lo dispuesto en el Artículo anterior. **ARTICULO CINCUENTA:** Las Asambleas Extraordinarias tendrán lugar toda vez que lo disponga el Consejo de Administración o la Comisión Fiscalizadora conforme lo previsto en el Artículo 84 de este Estatuto, o cuando lo soliciten asociados cuyo número equivalga, por lo menos, al tres por ciento (3%) del total. Se realizarán dentro de treinta (30) días corridos de recibida la solicitud en su caso. El Consejo de Administración puede denegar el pedido incorporando los asuntos que lo motivan al Orden del Día de la Asamblea Ordinaria cuando ésta se realice dentro de los noventa (90) días corridos de la fecha de presentación de la solicitud. **ARTICULO CINCUENTA Y UNO:** A efectos de realizar la Asamblea Anual Ordinaria, el Consejo de Administración convocará a los Delegados de Distrito y, previamente, a elección de los mismos. La Asamblea Anual Ordinaria se celebrará



dentro del plazo de ciento veinte (120) días corridos de la fecha correspondiente al cierre del ejercicio social y quince (15) días corridos después, por lo menos, de la elección de los Delegados de Distrito que participarán en la misma. La Asamblea tendrá por objeto: a) Designar dos (2) Delegados para que, juntamente con el Presidente y Secretario, firmen el Acta de Asamblea; b) Considerar la Memoria y Balance, Estado de Resultados y demás cuadros anexos que deberá presentar el Consejo de Administración con el Informe de la Comisión Fiscalizadora; c) Aprobar o modificar la distribución de los excedentes y el retorno recomendado por el Consejo de Administración y la Comisión Fiscalizadora; d) Proclamar los candidatos a consejeros titulares y suplentes electos según el procedimiento establecido en el Capítulo VI del presente estatuto. e) Proclamar los candidatos a Sindico titular y suplente electos según establecido en el Capítulo VI del presente estatuto, si correspondiese (cada dos años, salvo renunciaciones); f) Tratar y resolver sobre los asuntos que figuran en el Orden del Día, en el que se incluirán las proposiciones del Consejo de Administración. **CAPITULO VI DE LOS ACTOS ELECCIONARIOS. ARTICULO CINCUENTA Y DOS:** Para la elección de los Delegados de Distrito que integrarán la Asamblea, la zona de prestación de los servicios de la Cooperativa se divide en Distritos, cuyas denominaciones, cantidades y delimitaciones se indican en el Reglamento Electoral, procurando respetar la jurisdicción de las Juntas Vecinales de las ciudades y/o comisiones de fomento servidas: Cada Distrito tendrá no menos de un mil (1000) ni más de cinco mil quinientos (5500) asociados domiciliados en cada uno de ellos. De los mismos surgirán los Delegados a razón de un (1) Titular por cada setecientos (700) o fracción mayor de trescientos cincuenta (350) asociados domiciliados en el Distrito. Asimismo se elegirá un (1) Delegado Suplente por cada dos (2) Titulares, el que actuará conforme a lo previsto en el artículo 39 del Estatuto Social. Pasando cinco mil quinientos (5500) asociados, el Consejo de Administración dividirá automáticamente ese Distrito en dos (2) de modo que ninguno de ellos tenga menos de un mil (1000) asociados, debiendo informar a la próxima Asamblea. El domicilio que se tomará en cuenta será el último domicilio que cada asociado tenga registrado en la Cooperativa, salvo que expresamente indique que se tome en cuenta otro domicilio con servicio de energía eléctrica vigente a su nombre. La elección tanto de Delegados Titulares como de Delegados Suplentes, por Distrito, se efectuará por el sistema D'Hont de representación directamente proporcional, sin barrera ó cupo mínimo. Como consecuencia de la elección de Delegados de Distrito, resultarán electos directamente los Consejeros y la Comisión Fiscalizadora. Los titulares y suplentes, se repartirán los cargos en forma directamente proporcional a las cantidades totales de delegados titulares electos por cada lista. En caso de que dos o más listas empaten, la adjudicación del cargo en cuestión se resolverá favorablemente a la lista que más votos haya obtenido en la elección de Delegados de Distrito. **ARTICULO CINCUENTA Y TRES:** Tendrán derecho a votar todos los asociados consumidores de energía que al mes anterior a la Convocatoria no tengan deudas pendientes –sin regularizar– de ninguno de los servicios que preste directamente la Cooperativa. Serán excluidos de los padrones quienes no reúnan dichas condiciones. Todo asociado tendrá derecho a un (1) voto que será personal. No se autoriza el voto por poder, excepto el de los representantes legales por sus representados en el caso de personas ideales. Para ejercer su derecho electoral, los asociados deberán presentarse munidos de documento de identidad expedido por autoridad competente. El voto será secreto y depositado en urna. El proceso electoral se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento Electoral aprobado por la Asamblea. **ARTICULO CINCUENTA Y CUATRO:** El primer día hábil con posterioridad a la celebración de las elecciones de Delegados de Distrito, el Consejo de Administración se reunirá con el objeto de recibir la información de la Junta Electoral, aprobar los actos electorales y proclamar a los Delegados Titulares y Suplentes electos, a quienes cursará nota comunicando su nombramiento, y designar a los Consejeros y la Comisión Fiscalizadora que hubiesen resultado electos de acuerdo a lo establecido en el **ARTICULO CINCUENTA Y DOS** y complementarios, para su proclamación por la siguiente Asamblea Ordinaria. **CAPITULO VII DE LOS DELEGADOS: ARTICULO CINCUENTA Y CINCO:** para ser delegado es necesario que el asociado cumpla con las condiciones estipuladas en el artículo sesenta incisos a), b), c), d), e) y g) del presente estatuto y que no se encuentre comprendido en alguna de las inhabilidades previstas en el artículo sesenta y uno de dicho estatuto. No podrán ser elegidos delegados los consejeros, la Comisión Fiscalizadora, gerentes y auditores. **ARTICULO CINCUENTA Y SEIS:** Cada Delegado recibirá previamente de la Administración, además de la documentación especificada en los Artículos 29 y 54, una tarjeta credencial firmada por el Presidente y Secretario, que le servirá de entrada a la Asamblea, en la cual constará su nombre. Antes de tomar parte en las deliberaciones, el Delegado deberá firmar el Libro de Registro de Asistencia. **ARTICULO CINCUENTA Y SIETE:** La vigencia de los mandatos de los Delegados Titulares y Suplentes que surjan de las elecciones de Distritos y fueran proclamados para integrar la Asamblea General se extenderá hasta la fecha de proclamación de los nuevos Delegados electos para participar en la Asamblea General Ordinaria siguiente. No habrá necesidad de elegir nuevos delegados para las Asambleas que pudieran realizarse en el interín. Acreditada fehacientemente la existencia de un impedimento definitivo del Titular, el Delegado Suplente que corresponda (si lo hubiera) lo sustituirá hasta la finalización de su mandato. Sin perjuicio de las Asambleas Generales, podrá



el Cuerpo de Delegados, funcionar actuando como promotor de iniciativas de los asociados. A dicho fin, podrá adecuar su funcionamiento al Reglamento que se dicte el propio Cuerpo.

CAPITULO VIII DE LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN: ARTICULO CINCUENTA Y OCHO: La administración estará a cargo de un Consejo de Administración compuesto por diez (10) Miembros titulares y cinco (5) suplentes, salvo lo previsto en el Artículo Cincuenta y Nueve.

ARTICULO CINCUENTA Y NUEVE: El Consejo, por simple mayoría, podrá decidir incorporar a sus reuniones un Representante designado por el Municipio de San Carlos de Bariloche, con voz pero sin voto.

ARTICULO SESENTA: Para ser Consejero se requiere: a) Ser asociado; b) Tener plena capacidad para obligarse; c) No tener deudas vencidas -sin regularizar- de ninguno de los servicios que preste y facture directamente la Cooperativa. d) Que sus relaciones con la Cooperativa hayan sido normales y no hayan motivado ninguna compulsión Judicial; e) Tener dos (s) años de antigüedad como socio consumidor de energía. f) Haber sido Delegado y/o Consejero y/o miembro de la Comisión Fiscalizadora y/o Sindicatura dentro de los diez (10) años inmediatos anteriores al de la elección. g) Las personas de existencia ideal actuarán exclusivamente a través de su representante legal al momento de la elección. El cargo es personal.

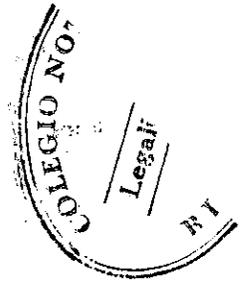
ARTICULO SESENTA Y UNO: No pueden ser Consejeros: a) Los fallidos por quiebra, culpable o fraudulenta, hasta diez (10) años después de su rehabilitación; b) Los fallidos por quiebra casual o los concurrentes hasta cinco (5) años después de su rehabilitación; c) Los Directores o Administradores de sociedades cuya conducta se calificara de culpable o fraudulenta, hasta diez (10) años después de su rehabilitación; d) Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos, hasta diez (10) años después de cumplir la condena; e) Los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos, delitos contra la fe pública, hasta diez (10) años después de cumplida la condena; f) Los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades hasta diez (10) años después de cumplida la condena; g) Las personas que estén percibiendo de la Cooperativa sueldos, honorarios o comisiones por locación de servicios personales o sean locadores de obra en ejecución, o sean proveedores de bienes y servicios. Los comprendidos en estas restricciones, y que revistan el carácter de asociados de la Cooperativa podrán, no obstante, presentarse como candidatos, previa renuncia por escrito a la prestación, condicionada al caso de resultar electos, y válida con carácter indeclinable e irreversible por todo el período del mandato, siempre y cuando dicha renuncia pueda ser aceptada por la Cooperativa en virtud de no causarle inconvenientes de ningún tipo. Quedan comprendidos las personas físicas y los titulares socios o administradores, en su caso, de tratarse de personas ideales.

ARTICULO SESENTA Y DOS: Los miembros del Consejo de Administración serán elegidos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 52 y complementarios de este Estatuto, y proclamados por la Asamblea Ordinaria, asumiendo sus funciones en ese instante; a) Los titulares durarán tres ejercicios en el mandato y se renovarán anualmente en forma parcial, pudiendo ser reelectos. En un ejercicio cesarán tres (3) miembros, en el siguiente ejercicio cesarán tres (3) miembros y en el subsiguiente ejercicio cesarán los cuatro (4) restantes. b) Los suplentes durarán dos (2) ejercicios en el mandato y reemplazarán con voz y voto a los titulares en caso de ausencia transitoria o definitiva, pudiendo ser reelectos. c) En caso de reemplazo por cesación definitiva del titular, el suplente completará el período de tiempo del miembro a quien reemplaza. Los reemplazos de los miembros titulares se efectuarán de acuerdo al orden que resultare luego de cumplido lo dispuesto por el Artículo 63 del Estatuto; por lo tanto, los suplentes no reemplazan a los titulares en los cargos que éstos ejerzan, sino que lo hacen siempre como último vocal titular, sin perjuicio que el Consejo pueda disponer la designación en un cargo al suplente que hubiese accedido a la titularidad en forma definitiva, por aplicación del Artículo 63 primer párrafo, última frase.

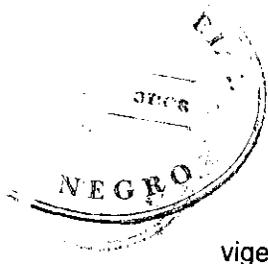
ARTICULO SESENTA Y TRES: En su primera reunión después de la Asamblea, el Consejo de Administración elegirá de su seno y en primera instancia al Presidente, y sucesivamente al Vicepresidente, Secretario, y Tesorero, como miembros titulares del Comité Ejecutivo (art. 71 Ley 20.337) y posteriormente al Prosecretario y Protesorero. Los miembros restantes quedarán en calidad de vocales, estableciéndose un número de orden para los mismos, al solo efecto del ordenamiento del reemplazo del Presidente y Vicepresidente, en caso de ausencias transitorias o definitivas, y en función de lo dispuesto por el Artículo 62, apartado c) del presente Estatuto. La renovación de cargos se hará en su totalidad anualmente, después de cada Asamblea Ordinaria, sin perjuicio que en cualquier sesión del Consejo pueden revocarse y readjudicarse los cargos, si dicho punto figura en el Orden del Día respectivo. Asimismo se establecerá un orden para los Consejeros Suplentes al solo efecto del ordenamiento de los reemplazos como consecuencia de ausencias transitorias o definitivas de los Consejeros Titulares. Para ser miembro titular del Comité Ejecutivo se requiere tener un (1) año de antigüedad inmediato anterior como Consejero. Si ninguno de los miembros del consejo cumpliera dicha condición, se cubrirán primariamente por orden los cargos que fueren posibles, cubriéndose en segunda instancia los demás con los consejeros electos.

ARTICULO SESENTA Y CUATRO: Por resolución de la Asamblea de Delegados de Distrito, puede ser retribuido el trabajo personal realizado por los Consejeros en el cumplimiento de la actividad institucional. Los gastos efectuados en el ejercicio del cargo serán reembolsados.

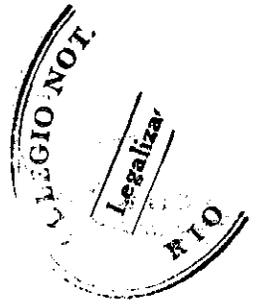
ARTICULO SESENTA Y CINCO: El Consejo de



Administración se reunirá por lo menos una vez al mes y/o cuando lo requiera cualquiera de sus miembros. En este último caso, la convocatoria se hará por el Presidente, para reunirse dentro del sexto (6º) día hábil de recibido el pedido. En su defecto podrá convocarlo cualquiera de sus miembros, salvo las excepciones que dispone este Estatuto. La presencia de seis (6) miembros titulares del Consejo de Administración, (incluyendo suplentes asumidos por ausencia transitoria de consejeros titulares), formará quórum, siendo válidas las resoluciones tomadas por simple mayoría de votos. El Presidente tendrá voto, en caso de empate doble voto. Las sesiones serán públicas o reservadas, cuyos alcances serán indicados por el convocante ad referendum de lo que decida por mayoría el Consejo. Si se produjera/n vacancia/s definitiva/s aún después de la incorporación de los suplentes, la Comisión Fiscalizadora designará entre los Delegados al o los reemplazantes necesarios, hasta la próxima proclamación de Consejeros. **ARTICULO SESENTA Y SEIS:** Todo miembro titular o suplente que, debidamente citado, faltare a las reuniones del Consejo de Administración tres (3) veces consecutivas o cinco (5) alternadas durante el ejercicio social, sin justificar su inasistencia, será considerado dimitente. **ARTICULO SESENTA Y SIETE:** Si algún miembro del Consejo de Administración o los miembros de la Comisión Fiscalizadora incurrieran en alguna inhabilidad para el ejercicio del cargo, durante el ejercicio de su mandato, quedará de hecho cesante en sus funciones y el Consejo de Administración procederá a reemplazar al consejero conforme a lo establecido en los Artículos 63 y 82. **ARTICULO SESENTA Y OCHO:** En ausencia del Presidente a las sesiones del Consejo de Administración, la reunión será presidida por el Vicepresidente y, en ausencia de ambos, por el vocal designado al efecto, conforme al Artículo 63. En forma similar se suplirá la ausencia del Secretario con el Prosecretario y del Tesorero con el Protesorero. **ARTICULO SESENTA Y NUEVE:** Quedando reducido a cinco (5) miembros el Consejo de Administración, éste deberá convocar a Asamblea de Delegados en el término de quince (15) días corridos y siempre que faltaren más de noventa (90) días corridos para la celebración de la Asamblea Ordinaria, a objeto de integrar el Consejo de Administración. Los así electos, cubrirán las vacantes por el período que resta cumplir a cada uno de los Consejeros que provocaron la vacancia. El procedimiento indicado en este artículo será de aplicación únicamente luego de haberse agotado el que establece el Artículo 65 in fine. **ARTICULO SETENTA:** Los Consejeros que renunciaren deberán presentar su dimisión al Consejo de Administración y éste podrá aceptarla siempre que no afecte su regular funcionamiento. En caso contrario, el renunciante deberá continuar en funciones hasta tanto sea reemplazado, lo cual debe ser efectuado dentro de los quince (15) días corridos de presentada la renuncia. **ARTICULO SETENTA Y UNO:** Las deliberaciones y resoluciones serán registradas en el Libro de Actas a que se refiere el Artículo Veintiséis de este Estatuto y las Actas deberán ser firmadas por el Presidente y Secretario. **ARTICULO SETENTA Y DOS:** El Consejo de Administración tiene a su cargo la dirección institucional de la empresa, y el control de las operaciones sociales dentro de los límites que fije el presente Estatuto, con aplicación supletoria de las reglas del mandato. **ARTICULO SETENTA Y TRES:** Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración: a) Atender la marcha de la Cooperativa, cumplir y hacer cumplir el Estatuto y los reglamentos sociales, sus propias decisiones y las resoluciones de la Asamblea; b) Fijar en la medida que lo permitan los regímenes regulatorios las tarifas del servicio de electricidad y de los demás que preste la Cooperativa; como así los precios de los productos que distribuya u obras que realice. Fijar dentro de los límites legales que rijan la materia, el interés que abone por los préstamos que reciba de los asociados. Aplazar el suministro del servicio de electricidad y de los demás que preste la Cooperativa en casos de falta transitoria de capacidad de sus plantas de generación, de distribución o de atención, u otros de fuerza mayor; negarlos en caso de falta de pago o fraude. Establecer y reglamentar las bases de la proporcionalidad a que han de sujetarse la suscripción e integración de cuotas sociales por los usuarios, según lo preceptuado por el Artículo 10. Fijar la cantidad de cuotas sociales que debe suscribir cada asociado en caso de incremento de capital y la forma en que debe integrarlas; especialmente en los casos de obras de ampliaciones que se realicen tanto en el área urbana como en la rural y, que por su naturaleza o importancia, demanden inversiones o financiaciones extraordinarias, cuidando que las respectivas reglamentaciones tengan en cuenta la necesidad de prever las obligaciones de aquellos, de acuerdo con lo que diversas circunstancias o modalidades de cada caso requieran. Establecer y reglamentar el otorgamiento de facilidades previstas en los Artículos 10 y 15 del presente estatuto. Adquirir o producir para ser distribuido entre sus asociados ó terceros, artefactos, útiles o enseres para toda clase de instalaciones eléctricas y de los demás servicios comprendidos en este artículo. Proporcionar a los asociados asesoramiento en todo lo relacionado a los servicios que se les presta, brindándoles la asistencia técnica y jurídica necesaria. Otorgar a los usuarios facilidades para la adquisición de los servicios que presta. c) Dictar la reglamentación del Comité Ejecutivo; d) Designar los gerentes y demás empleados necesarios, señalar sus deberes y atribuciones, fijar sus remuneraciones, exigirles las garantías que crea convenientes, suspenderlos y despedirlos; e) Determinar y establecer los servicios de administración y el presupuesto de los gastos correspondientes; f) Fijar los reglamentos internos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Cooperativa, los cuales serán sometidos a la aprobación de la Asamblea y a la autoridad de aplicación antes de entrar en



vigencia, salvo que se refieran a la mera organización interna de la Cooperativa; g) Considerar todo documento que importe obligación de pago o contrato que obligue a la Cooperativa y resolver al respecto; h) Resolver sobre la aceptación o rechazo por acto fundado, de las solicitudes de ingreso a la Cooperativa; i) Autorizar o negar la transferencia de cuotas sociales conforme al Artículo 16 de este Estatuto; j) Solicitar préstamos a los bancos oficiales, mixtos y privados, o a cualquier otra institución de crédito; disponer la realización de empréstitos internos con sujeción a los reglamentos respectivos; k) Adquirir, enajenar, gravar, locar y, en general, celebrar toda clase de actos jurídicos sobre muebles e inmuebles, requiriéndose la aprobación favorable de nueve (9) de los miembros del Consejo de Administración, por lo menos, para los bienes inmuebles y/o equipos de generación de energía eléctrica, en cuyo defecto podrá someterse el caso a consideración de la Asamblea. En el supuesto que las facultades que prevé el presente inciso, en relación a bienes muebles ó inmuebles, se requieran para la participación de la Cooperativa en actividades ajenas a su OBJETO determinado en el Artículo 5 del presente Estatuto, se deberá requerir previamente el cambio del Objeto social a la Asamblea, conforme el Artículo 46 inciso 6° del presente Estatuto. l) Iniciar y sostener juicios de cualquier naturaleza, incluso querellas, desistirlas o extinguirlas por transacción, apelar, pedir revocatoria y en general, deducir todos los recursos previstos por las normas procesales; nombrar procuradores o representantes especiales, celebrar transacciones extrajudiciales; someter controversias a juicio arbitral o de amigables componedores; y en síntesis realizar todos los actos necesarios para salvaguardar los derechos e intereses de la Cooperativa; m) Delegar en cualquier miembro del Cuerpo el cumplimiento de disposiciones que, a su juicio, requieran ese procedimiento para su más rápida y eficaz ejecución; n) Otorgar a los gerentes, otros empleados o terceros, los poderes que juzgue necesarios para la mejor administración, siempre que estos no importen delegación de facultades inherentes al Consejo; dichos poderes subsistirán en toda su fuerza aunque el Consejo haya sido renovado o modificado, mientras no sean revocados por el Cuerpo; ñ) Procurar en beneficio de la Cooperativa, el apoyo moral y material de los poderes públicos e instituciones que directa o indirectamente puedan propender a la más fácil y eficaz realización de los objetivos de aquella; o) Convocar las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y asistir a ellas; proponer o someter a su consideración lo que sea necesario u oportuno; p) Considerar la Memoria Anual que acompañará al Inventario, el Balance, el Estado de Resultados y demás cuadros anexos correspondientes al ejercicio social, documentos que, con el Informe de la Comisión Fiscalizadora y del Auditor y el proyecto de distribución de excedentes, deberá presentar a consideración de la Asamblea. A tal efecto, el ejercicio social se cerrará en la fecha indicada en el Artículo 27 de este Estatuto; q) Resolver sobre todo lo concerniente a la Cooperativa, no previsto en este Estatuto, salvo aquello que esté reservado a la competencia de la Asamblea **ARTICULO SETENTA Y CUATRO:** El Comité Ejecutivo estará formado exclusivamente por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y el Tesorero, no siendo de aplicación en este caso lo dispuesto por los Artículos 80 y 81 de este Estatuto, en lo referente a reemplazos por ausencia temporaria. Es misión del Comité Ejecutivo, entender, actuar y resolver, por delegación del Consejo de Administración, conforme al Inciso m) del Artículo 73 de este Estatuto, en todo asunto que haga a la gestión corriente de la Cooperativa y que no fuere de competencia exclusiva de aquel. Toda resolución del Comité Ejecutivo será comunicada al Consejo en su próxima reunión, el cual para revocarla requerirá el voto de la mayoría simple de los presentes. Las resoluciones del Comité Ejecutivo serán registradas en un Libro de Actas rubricado. Independientemente de la función genérica arriba señalada, el Comité Ejecutivo tendrá las siguientes funciones: a) Proyectar la Memoria Anual. b) Entender en las cuestiones institucionales. c) Entender en lo relativo a créditos y deudas y supervisar la Tesorería y régimen de pagos. d) Atender todo lo relativo a compras, enajenaciones, contrataciones y suministro dentro de los montos autorizados por el Consejo de Administración. e) Formular planes, programas y proyectos, evaluarlos y someterlos a consideración del Consejo de Administración y controlar la gestión de los planes en ejecución. f) Proyectar la implementación de nuevos servicios y supervisar la administración y explotación de los existentes. g) Resolver pautas publicitarias y la edición y publicación de comunicaciones e informaciones. h) Impartir directivas de racionalización de servicios y disponer la contención de gastos prescindibles. i) Entender en todo lo relativo a las relaciones con el personal y formular las políticas respectivas. **ARTICULO SETENTA Y CINCO:** Los Consejeros sólo podrán ser eximidos de responsabilidad por violación de la Ley, el Estatuto o reglamento, mediante la prueba de no haber participado en la resolución impugnada o la constancia en acta de su voto en contra. **ARTICULO SETENTA Y SEIS:** Los Consejeros podrán hacer uso de los servicios sociales en igualdad de condiciones con los demás asociados. **ARTICULO SETENTA Y SIETE:** El Consejero que en una operación determinada tuviera un interés contrario -personal, por parentesco de hasta segundo grado, o por ser titular, mandatario y/o dependiente de un tercero con interés contrario- al de la Cooperativa, deberá hacerlo saber al Consejo de Administración y a la Comisión Fiscalizadora y abstenerse de intervenir en la deliberación y en la votación. Los Consejeros no pueden efectuar operaciones por cuenta propia o de terceros en competencia con la Cooperativa, salvo que ello sea su profesión o comercio habitual, anterior a su nombramiento en la Cooperativa, en cuyo caso se aplicará el primer párrafo del presente



artículo. **ARTICULO SETENTA Y OCHO:** El Presidente es el representante legal de la Cooperativa en todos sus actos. Son sus deberes y atribuciones: vigilar el fiel cumplimiento del Estatuto, de los reglamentos y de las resoluciones del Consejo de Administración y de la Asamblea; disponer la citación y presidir las reuniones de los órganos sociales precedentemente mencionados; resolver interinamente los asuntos de carácter urgente, dando cuenta al Consejo en la primera sesión que se celebre; firmar con el Secretario y el Tesorero los documentos previamente autorizados por el Consejo que importen obligaciones de pago o contrato que obligue a la Cooperativa; firmar con el Secretario las escrituras públicas que sean consecuencia de operaciones previamente autorizadas por el Consejo; firmar con el Secretario y Tesorero las memorias y balances; firmar con las personas indicadas en cada caso los documentos referidos en los Artículos Diecisiete, cuarenta y cuatro y Cincuenta y seis de este Estatuto. Otorgar con el Secretario los poderes autorizados por el Consejo de Administración.

ARTICULO SETENTA Y NUEVE: El Vicepresidente reemplazará al Presidente en todos sus deberes y atribuciones, en caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo. A falta del Presidente y Vicepresidente, y al solo efecto de sesionar el Consejo de Administración o la Asamblea, según el caso, designará como Presidente -ad hoc- al primer vocal titular o, en ausencia, a quien (es) le sigan en orden conforme el artículo 63 del presente estatuto. En caso de fallecimiento, renuncia o revocación del mandato, el Vicepresidente será reemplazado de la misma forma prevista precedentemente.

ARTICULO OCHENTA: Son deberes y atribuciones del Secretario: a) Citar a los miembros del Consejo a sesión y a los Delegados a Asamblea, cuando corresponda, según el presente Estatuto; b) Refrendar los documentos sociales autorizados por el Presidente, redactar las actas y memorias; c) Cuidar del archivo social, llevar los libros de actas de sesiones del Consejo, del Comité Ejecutivo, y reuniones de la Asamblea; en caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, el Secretario será reemplazado por el Prosecretario, con los mismos deberes y atribuciones.

ARTICULO OCHENTA Y UNO: Son deberes y atribuciones del Tesorero: firmar los documentos a cuyo respecto se prescribe tal requisito en el presente Estatuto; guardar los valores de la Cooperativa; llevar el Registro de Asociados; percibir los valores que por cualquier título ingresen a la Cooperativa; efectuar los pagos autorizados por el Consejo de Administración y presentar a éste estados mensuales de Tesorería. En caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, el Tesorero será reemplazado por el Protesorero con los mismos deberes y atribuciones.

CAPITULO IX DE LA FISCALIZACIÓN PRIVADA

ARTICULO OCHENTA Y DOS: La fiscalización estará a cargo de una Comisión Fiscalizadora de tres miembros titulares y tres miembros suplentes que serán elegidos conforme las prescripciones del Artículo 52 y complementarios de este Estatuto, y proclamados por la Asamblea de Delegados, quienes durarán dos (2) ejercicios en el cargo. Los miembros suplentes reemplazarán a los titulares en caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, con los mismos deberes y atribuciones.

ARTICULO OCHENTA Y TRES: No podrán ser miembros de la Comisión Fiscalizadora: 1) Quienes se hallan inhabilitados y/o impedidos para ser Consejeros a este Estatuto. 2) Los cónyuges y los parientes de los Consejeros y Gerentes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.

ARTICULO OCHENTA Y CUATRO: Son atribuciones de la Comisión Fiscalizadora: a) Fiscalizar la administración a cuyo efecto examinará los libros y los documentos siempre que lo juzgue conveniente. b) Convocar, previo requerimiento al Consejo de Administración, a Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue necesario, y a Asamblea Ordinaria cuando omita hacerlo dicho Órgano una vez vencido el plazo de la Ley. c) Verificar periódicamente el estado de caja y la existencia de títulos y valores de toda especie. d) Asistir con voz a las reuniones del Consejo de Administración. e) Verificar y facilitar el ejercicio de los derechos de los asociados. f) Informar por escrito sobre todos los documentos presentados por el Consejo de Administración a la Asamblea Ordinaria. g) Hacer incluir en el Orden del Día de la Asamblea los puntos que considere procedentes. h) Designar Consejeros en los casos previstos en el Artículo Sesenta y Cinco de este Estatuto. i) Vigilar las operaciones de liquidación. j) En general, velar porque el Consejo de Administración cumpla la Ley y el Estatuto, el reglamento y las resoluciones asamblearias. La Comisión Fiscalizadora debe ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social. La función de fiscalización se limita al derecho de observación cuando las decisiones significaran según su concepto, infracción a la Ley, el Estatuto o el Reglamento. Para que la impugnación sea procedente debe, en cada caso, especificar concretamente las disposiciones que transgredidas.

ARTICULO OCHENTA Y CINCO: La Comisión Fiscalizadora responde por el incumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley y el Estatuto. Tiene el deber de documentar sus observaciones o requerimientos y, agotada la gestión interna, informar de los hechos a la autoridad de aplicación y al órgano local competente. La constancia de su informe cubre la responsabilidad de fiscalización.

ARTICULO OCHENTA Y SEIS: Los gastos efectuados en el ejercicio del cargo serán reembolsados. Por resolución de la Asamblea, puede ser retribuido el trabajo personal de la Comisión Fiscalizadora en cumplimiento de su actividad institucional.

ARTICULO OCHENTA Y SIETE: La Cooperativa contará con un servicio de Auditoría Externa, de acuerdo a las disposiciones del Artículo Ochenta y Uno de la Ley 20.337. Los informes de auditoría se confeccionarán por lo menos trimestralmente y se asentarán en el libro especialmente previsto en el Artículo Veintiséis de este Estatuto.

ARTICULO OCHENTA Y



OCHO: En caso de disolución de la Cooperativa, se procederá a su liquidación salvo los casos de fusión o incorporación. La liquidación estará a cargo del Consejo de Administración, o si la Asamblea en que se resuelve su liquidación así lo decidiere, de la Comisión Liquidadora, bajo la vigilancia del Síndico. Los liquidadores serán designados por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación. **ARTICULO OCHENTA Y NUEVE:** Deberá comunicarse a la autoridad de aplicación y al órgano local competente, el nombramiento de los liquidadores, dentro de los quince (15) días de haberse producido. **CAPITULO X DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN: ARTICULO NOVENTA:** Los liquidadores pueden ser removidos por la Asamblea con la misma mayoría requerida para su designación. Cualquier asociado o la Comisión Fiscalizadora pueden demandar la remoción judicial por justa causa. **ARTICULO NOVENTA Y UNO:** Los liquidadores están obligados a confeccionar dentro de los treinta (30) días corridos de asumido el cargo, un Inventario y Balance del patrimonio social que someterán a la Asamblea dentro de los treinta (30) días corridos subsiguientes. **ARTICULO NOVENTA Y DOS:** Los liquidadores deben informar a la Comisión Fiscalizadora por lo menos trimestralmente, sobre el estado de la liquidación. Si la liquidación se prolongara se confeccionarán además balances anuales. **ARTICULO NOVENTA Y TRES:** Los liquidadores ejercen la representación de la Cooperativa. Están facultados para efectuar todos los actos necesarios para la realización del activo y la cancelación del pasivo, con arreglo a las instrucciones de la Asamblea bajo pena de incurrir en responsabilidades por los daños y perjuicios causados por su incumplimiento. Actuarán empleando la denominación social con el aditamento "en liquidación", cuya omisión los hará ilimitada y solidariamente responsables por los daños y perjuicios. Las obligaciones y responsabilidades de los liquidadores se regirán por las disposiciones establecidas para el Consejo de Administración en este Estatuto y la Ley de Cooperativas, en lo que no estuviere previsto en este título **ARTICULO NOVENTA Y CUATRO:** Extinguido el pasivo social, los liquidadores confeccionarán el balance final, el cual será sometido a la Asamblea con informes de la Comisión Fiscalizadora y del Auditor. Los asociados disidentes o ausentes podrán impugnarlos judicialmente dentro de los sesenta (60) días hábiles, contados desde la aprobación por la Asamblea. Se remitirá copia a la autoridad de aplicación y al órgano local competente, dentro de los treinta (30) días corridos de su aprobación. **ARTICULO NOVENTA Y CINCO:** Aprobado el Balance final, se reembolsará el valor nominal de las cuotas sociales deducida la parte proporcional de los quebrantos si los hubiere. **ARTICULO NOVENTA Y SEIS:** El sobrante patrimonial que resultare de la liquidación se destinará al Fisco Provincial para la promoción del cooperativismo. Se entiende por sobrante patrimonial al remanente total de los bienes sociales una vez pagadas las deudas y devuelto el valor nominal de las cuotas sociales. **ARTICULO NOVENTA Y SIETE:** Los importes no reclamados dentro de los noventa (90) días corridos de finalizada la liquidación, se depositarán en un banco oficial o cooperativo, a disposición de sus titulares. Transcurridos tres (3) años sin ser retirados, se transferirán al Fisco Provincial para promoción del Cooperativismo. **ARTICULO NOVENTA Y OCHO:** La Asamblea que apruebe al Balance final, resolverá quien conservará los libros y demás documentos sociales. En su defecto, de acuerdo entre los asociados, ello será decidido por el Juez competente. **ARTICULO NOVENTA Y NUEVE:** El Presidente del Consejo de Administración o la persona que Dicho Cuerpo designe al efecto, queda facultado para gestionar la autorización y la inscripción de las reformas parciales introducidas a este Estatuto, y su mecanismo de aplicación, aceptando en su caso las modificaciones de forma que la autoridad de aplicación exigiere o aconsejare, ad-referéndum del Consejo de Administración. Asimismo, se autoriza al Consejo de Administración a emprolijar el texto si fuese necesario. **CAPITULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS ARTICULO CIEN: Mandatos vigentes a)** Consejeros Titulares: Los mandatos de los Consejeros Titulares, y/o suplentes que hubiesen reemplazado definitivamente a un titular, mantendrán su vigencia original, renovándose por tercios según procedimientos indicados en el ARTICULO CINCUENTA Y DOS y complementarios. **Tamaño de Distritos:** En caso que a la fecha de aprobación del presente Estatuto existan Distritos con cantidad menor a Mil Asociados, no serán modificados. Declaramos que el Estatuto transcrito es expresión fiel a las constancias obrantes en el expte N° 524/14.

Luis Valderas
Secretario
CEB Ltda

Rodolfo Rodrigo
Presidente
CEB Ltda.

Cert/II/Enc. 483 F. 575

S. C. de Bariloche 01 de 10 de 2014

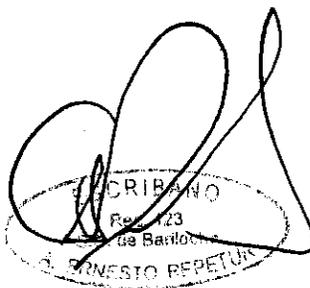


00444820

FOLIO 575.- ESCRITURA NUMERO CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES.- ACTA DE CERTIFICACION DE FIRMAS solicitada por **“COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE LTDA”**.- En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, República Argentina, al **PRIMER** día del mes de **OCTUBRE** del año **DOS MIL CATORCE**, ante mí, Adolfo Ernesto Repetur, Notario Titular del Registro Notarial 123 de esta ciudad, **COMPARECEN: Rodolfo Laureano RODRIGO**, argentino, Documento Nacional de Identidad número 8.210.909, nacido el 6 de Abril de 1946, abogado, casado en primeras nupcias con Hilda Stang, domiciliado en calle 25 de Mayo número 295, de esta ciudad; y **Luis Alfonso VALDERAS**, argentino, Documento Nacional de Identidad numero 12.225.076, nacido el 14 de Diciembre de 1955, casado, domiciliado en calle Osorno número 199, Barrio La Cumbre, de esta ciudad; de mi conocimiento en los términos del Artículo 1002 inciso a del Código Civil, doy fe.- **INTERVIENEN en nombre y representación y en su carácter de Presidente y Secretario del Consejo de Administración de la “COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE LTDA”, CUIT: 30-54572108-9**, con domicilio en calle Vicealmirante O'Connor número 730, de esta ciudad, justificando la personería y representación invocada con: **1) Testimonio del Estatuto Social Reformado**, inscripta en el Ministerio de Desarrollo Social, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, al Folio 150, del Libro 56°, bajo Acta número 24784 (Matricula número 3541), en Buenos Aires el 5 de Marzo de 2007; **2) Acta de Asamblea General Ordinaria** de fecha 30 de Diciembre de 2013, pasada a fojas 297, del Libro de Actas de Asamblea; **3) Acta de Consejo de Administración** número 2424, de fecha 30 de Diciembre de 2013, pasada a fojas 218, del Libro de Acta de Reuniones del Consejo de Administración número 45; y **4) Acta de Asamblea General Ordinaria** de fecha 21 de Julio de 2014, pasada a fojas 43, del Libro 8 de Actas Asambleas, que aprueba la reforma del

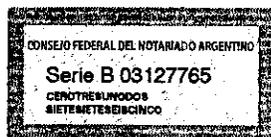
00444820

Estatuto; manifestando los comparecientes en carácter de declaración jurada que la misma se encuentra vigente y no ha sido modificada ni limitada al día de la fecha, documentación del punto 1) que en copia certificada consta agregada a la escritura 280, de fecha 11 de Noviembre de 2011, pasada al folio 379 del Protocolo Auxiliar de este mismo Registro a mi cargo, y de los puntos 2), 3) y 4) agrego a la presente, con facultades suficientes para este acto, doy fe; y en la representación invocada DICEN: Que requieren certifique sus firmas en un "Testimonio del Estatuto Social Reformado de la Cooperativa de Electricidad de San Carlos de Bariloche Ltda", firmando en carácter de Presidente y Secretario, respectivamente.- Y YO EL AUTORIZANTE Dejo constancia que he tenido a la vista el referido documento que consta de seis fojas, y los requirentes han insertado sus firmas en mi presencia, firmando un original, por lo que procedo a su certificación, doy fe.- LEO la presente a los requirentes, quienes firman de conformidad, ante mí, doy fe.- Rodolfo Laureano Rodrigo. Luis Alfonso Valderas. Ante mí. Adolfo Ernesto Repetur. Esta mi sello. CONCUERDA: Con su Escritura Matriz, de igual número, que pasó por ante mí, al folio 575 del Protocolo Auxiliar del Registro Notarial 123, a mi cargo, doy fe.- Para Los Interesados, expido esta Primera Copia, en una Foja de Actuación Notarial numerada 00444820, que firmo y sello en el lugar y fecha de su otorgamiento.-



SCRIBANO
Reg. 123
de Bariloche
ADOLFO ERNESTO REPETUR

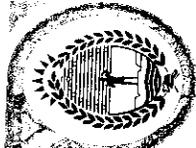
Corresponde Legalización N° 00472126
De fecha: 2 DE OCTUBRE DE 2014.





**DERECHOS NOTARIALES
LEGALIZACIONES**

LEY 4193



Nº 00472126

EL COLEGIO NOTARIAL DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, República Argentina, en virtud de las facultades acordadas por la Ley Orgánica Notarial (4193), legaliza la firma y sello del Notario: **ERNESTO REPETUR**

en su carácter de: **TITULAR** del Registro Nº: **123**

con asiento en: **S.C. DE BARILOCHE** obrante en: **CERTIFICACIÓN DE**

FIRMAS (AN 0044820)

de fecha: **10 DE OCTUBRE DE 2014.**

-documento anexo-

La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento.

S.C. DE BARILOCHE (R.N.), R de **OCTUBRE** de **2014.**

COLEGIO NOTARIAL

